

divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por esta señala la ley.

ARTÍCULO 374.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ARTÍCULO 375.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 368. Como el 373 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "El robo" "al robo" por "El hurto" "al hurto ó robo."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 326. El hurto entre parientes por su parentesco ó por su consanguinidad en línea recta, y entre cónyuges no se castiga.

México (Estado de), Código penal, art. 980. Como el 373 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "El robo" "al robo" por "El hurto" "al hurto ó robo."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 720. La sustracción fraudulenta que se comete contra los ascendientes á su cónyuge, un viudo ó viuda á los bienes de su consorte difunto, ó contra los descendientes ó vice versa, ó un hermano á su hermano, no será juzgada ni castigada como hurto ó robo, y los responsables solo quedarán sujetos á la restitución ó resarcimiento de daños ó perjuicios. Pero los cómplices ó auxiliares serán castigados como reos de hurto ó robo segun su clase.

374. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 4ª.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 369. Como el 374 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "el robo" por "el hurto ó robo."

México (Estado de), Código penal, art. 981. Como el 374 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "el robo" por "el hurto ó robo."

375. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 370. Como el 375 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "El robo" por "El hurto ó robo."

México [Estado de], Código penal, art. 982. Como el 375 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "El robo" por "El hurto ó robo."

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

ARTÍCULO 376.

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

376. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l.l. 1ª, 2ª y 18; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l.l. 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª; Decreto de 13 de Febrero de 1855; Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 50 á 52; Decreto de 27 de Diciembre de 1860; Decretos de 27 de Abril y 3 de Agosto de 1867, y Resolución de 27 de Mayo de 1867.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de cinco pesos, de 50, de 100, de 500, ni de 1,000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prision. Pero como cuando la cantidad robada sea muy alta, podria resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno, que la pena esté en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad: así es que muy poco tendré que decir de ellos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 371. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el hurto se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa hurtada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo hurtado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo hurtado excediere de cinco pesos, pero no de cincuenta, se castigará con dos meses de arresto:

III. Si pasare de cincuenta, pero no de cien, se castigará con cuatro meses de obras públicas:

IV. Si el valor de lo hurtado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de nueve meses de obras públicas:

V. Si pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de diez y ocho meses de obras públicas;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de obras públicas, á los diez y ocho de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 324. El hurto se castigará en los términos siguientes:

I. Con prision ó trabajos de policía hasta seis meses, no excediendo de cien pesos el valor de la cosa hurtada.

II. Cuando pase de cien, pero no exceda de trescientos, con la pena de seis meses ó un año.

III. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos,

- I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:
- II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor.
- III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

siempre que el ofendido sea tan pobre que á consecuencia del hecho quedare arruinado, ó resintiese un grave quebranto.

IV. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, la pena será de uno á dos años de prision.

V. De mil pesos en adelante la pena será de dos á cinco años, pudiendo aumentarse hasta diez, segun la cantidad y demas circunstancias del caso.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 313. El robo sin violencia á las personas se castigará por razon de su cuantía, con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor excediere de cinco pesos sin llegar á treinta, se castigará con arresto de diez y seis á treinta dias:

III. Si llegare á treinta, pero no á ciento, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de ciento á quinientos pesos, la pena será de tres meses á un año y medio de prision:

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de uno á tres años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada ciento de exceso se aumentará un mes de prision á la pena de que habla la fraccion anterior, sin que el total pueda exceder de cinco años.

Siempre que la pena que merezca el reo, excediere de un año, podrá el juez convertirla en trabajos forzados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 313. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 983. Fuera de los casos especificados en este párrafo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos y no de cincuenta, se castigará con veinte dias de arresto;

III. Si excediere de cincuenta, pero no de cien, se castigará con seis meses de prision;

IV. Si el valor de lo robado excediere de cien y no de quinientos pesos, la pena será de un año de prision;

V. Si pasare de quinientos pesos y no de mil, la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de prision;

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision:

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que la pena, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder de cinco años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. La pena del hurto será de ocho dias de prision á un año de trabajos forzados, y se determinará conforme á las reglas siguientes:

1^ª Para computar la pena que entre estos dos términos debe imponerse al reo, tomarán en consideracion los jueces su mayor ó menor miseria, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladron de adquirir honradamente con qué subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, la mayor ó menor frecuencia con que éste se comete en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

2^ª Los hurtos rateros y todos los simples, cuyo valor no exceda de cien pesos, se castigarán con pena que no exceda de cuatro meses.

3^ª Cuando el valor de lo hurtado exceda de dicha cantidad, el hurto simple podrá castigarse hasta con un año de trabajos forzados.

4^ª Las penas de que hablan las fracciones anteriores, se entienden solo por el delito simple ó con circunstancias no expresas en este título. El mismo delito se considerará como calificado cuando en su perpetracion concurren las que se mencionan en las fracciones siguientes, y se castigará como en ellas se dispone.

5^ª Si la sustraccion de la cosa ajena se hubiere verificado en el tiempo de la noche, se impondrá al reo por esta sola circunstancia, la mitad más de la pena que merezca por el delito simple.

6^ª Si el hurto se hiciere en los momentos de algun naufragio, incendio, tumulto ó cualquiera calamidad semejante, ó aprovechándose el ladron de esas desgracias, se impondrá otro tanto más de la pena correspondiente al hurto simple.

7^ª De la misma manera se agravará la pena del cometido en mercado ó reunion pública, ó dentro del recinto de teatro ó templo en los momentos de concurrencia, ó en algun edificio ú oficina pública.

8^ª Con igual aumento se castigará el hurto de objetos que se encuentren en los templos ó sus oficinas, destinados á algun culto, de los que sean de propiedad pública y de los que siéndolo ó no, son de uso público.

9^ª El hurto cometido por algun doméstico en la propiedad de su amo ó en cualquiera objeto que se encuentre en la casa en que sirva ó en los almacenes, bodegas ó dependencias de la misma, será castigado con la pena correspondiente al delito simple, la cual se agravará de oficio por la que merezca el abuso de confianza segun el art. 732, que deberá aplicarse á todo hurto comprendido en esta fraccion.

10. Si el hurto fuese de vestidos ó de objetos que se quiten á un cadáver, se impon-

ARTÍCULO 377.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

ARTÍCULO 378.

La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

drá hasta la mitad más de la pena correspondiente al delito simple: se impondrá el duplo de la misma pena si para cometer el hurto se exhumó el cadáver.

11. Si el hurto se verificase en propiedad no privada, por la persona encargada de su recolección, custodia ó administración, sufrirá el reo por sola esta circunstancia el duplo de la pena que deba imponerse por el delito simple.

12. En el caso de la fracción anterior, tratándose de propiedad privada, la circunstancia agravante será castigada con otro tanto de la pena correspondiente al delito simple en vez del duplo.

13. Se castigará respectivamente, conforme á las dos fracciones anteriores, al depositario y al comodatario que nieguen maliciosamente el depósito ó préstamo y á los convencidos de él en juicio.

14. Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera de establos, se castigará como robo.

15. Cuando el reo haya cometido más de un hurto, fuera del caso de reincidencia por sola esta circunstancia se le duplicará la pena correspondiente á cada uno de los hurtos. Si la reincidencia en este delito por sí sola, será castigada como previene este Código.

377. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 372. Como el art. 377 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "robo" por "hurto."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 314. Para computar las penas de que habla el artículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor diligencia del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón para adquirir honradamente con que subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito; la mayor ó menor frecuencia con que éste se cometa en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real y estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 314. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 984. Como el art. 377 del Código del Distrito.

378. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 54; Bando de 21 de Julio de 1857. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 373. La pena que

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior. (g)

responda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá en los casos siguientes:

I. A la mitad, cuando se restituya lo hurtado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará exento de toda pena, cuando el valor de lo hurtado no pase de cien pesos, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Pasando de cien pesos, la pena se reducirá á la cuarta parte.

II. También se reducirá á la cuarta parte, cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 325. La devolución de todo ó parte de la cosa hurtada, atenuará proporcionalmente la pena.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 315. Como el 378 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "se reducirá á la mitad" por "solo se impondrá hasta la mitad."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 315. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 985. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado, y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad municipal, dentro

(g) Véase el apéndice "J."

BIBLIOTECA ALFONSO...
D. O. N. P. A.

ARTÍCULO 379.

La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ARTÍCULO 380.

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se forma

del término de ocho dias, ó si antes de que dicho término espire, se la reclamase que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 719. Los reos de hurto ó robo que no se lláñese en los casos de los artículos 708 y primera parte del 709, hicieren voluntariamente manifestacion y entrega de las cosas sustraídas ántes de ser aprehendidos gozarán de la rebaja de la mitad á las dos terceras partes de la pena corporal que el solo acto de hurtar ó robar debía imponérseles. Si la manifestacion ó entrega voluntaria tuvieren lugar estando juzgándolos, se les rebajará la tercera parte de la pena. En caso de que la pena aplicable sea de diez años de trabajos forzados con reclusión, podrá rebajarse hasta cinco años segun las circunstancias del hecho y en la proporción expresada.

Art. 724. Véase en la parte correspondiente del art. 414.

379. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 374. El caso de la autoridad que, en los casos especificados en la fracción II del artículo anterior; ó á quien se hubiere presentado una cosa que no tiene dueño, hallada en lugar público; que la reciba y no practique las diligencias prevenidas en el Código para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

México (Estado de), Código penal, art. 986. La autoridad municipal que, en los casos especificados en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, reciba la cosa, no practique las diligencias más adecuadas para descubrir quién sea el dueño de ella, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa. Pero si la tuviere en su poder, y no la entregare oportunamente á quien corresponda, será castigado con la pena señalada en este Código, contra los que cometen el delito de abuso de confianza, considerado como circunstancia agravante, el carácter público del delincuente.

380. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 375. En los

el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 381.

Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus

de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del hurto, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del hurto ó del daño causado, si excediere de cien pesos, sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de ocho años de obras públicas ó presidio.

Si la cuantía del hurto ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 371, 372 y 373, considerándolo con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 317. Como el 380 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años" por "diez años," y las citas "376, 377 y 378" por "313, 314 y 315."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 317. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 999. En los casos de que hablan los artículos 987 á 998, se aumentará la pena, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, segun lo prevenido en la última fracción del art. 983 y en el 984, si esa cuantía excediere de cien pesos; pero sin que el máximo de las dos penas unidas pueda pasar de doce años.

Si la cuantía del robo ó del daño no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á lo prevenido en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 983, considerándolo ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 711. En todo hurto ó robo se aplicará siempre por base la pena que corresponda al delito simple, y sobre ella se impondrá segun los casos, el duplo ó el aumento respectivo de que hablan las reglas anteriores. El recargo de pena que ellas establecen es sin perjuicio de la que corresponda por la falsedad, exhumacion ó cualquier otro delito diverso que concurriendo con el hurto ó robo constituya circunstancia que como tal tenga pena señalada.

381. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 19; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 11; tít. 40, l. 2ª; Decreto de 13 de Febrero de 1854; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 53.

vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 376. Se impondrá la pena de seis meses de obras públicas:

I. Cuando el hurto se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el culpable tuviere, ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el hurto se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de alguno ó algunos instrumentos de labranza:

III. El simple hurto de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de dos años.

IV. El hurto de alambre, de una máquina, ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando aquellos ó ésta pertenezcan á particulares:

V. Todo hurto de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública; destinadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 318. Como el 381 del Código del Distrito, substituyendo la pena "de un año de prision" por "de seis meses de trabajos forzados en obras públicas"; suprimiendo la fracción 2ª, y substituyendo las palabras "la pena será de cuatro años" por "la pena se aumentará con la que corresponda al delito".

ARTÍCULO 382.

El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con dos años de prision.

ARTÍCULO 383.

El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

Art. 323. Si el robo se cometiere en cualquier lugar, apoderándose de una bestia de carga, de tiro ó de silla, ó de una cabeza de ganado sea de la clase que fuere, la pena será de un año de trabajos forzados; y si el robo fuere de varias piezas, se aumentará seis meses por cada una de las excedentes. No comprende á este artículo la excepcion de la parte final del 317.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 318 y 323. Igual á Yucatan.
México (Estado de), Código penal, art. 987. Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos ó alhajas; ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia;

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla; ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere; ó de algun instrumento de labranza.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. Véase en la parte correspondiente del art. 376 del Código del Distrito.

382. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.
Yucatan y Campeche [Estados de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.
México [Estado de], Código penal, art. 988. El robo de correspondencia oficial, que conduzca algun agente de la autoridad, se castigará con un año de prision.

383. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 377. El hurto de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina, ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El hurto de una causa criminal se castigará con la pena de tres años de prision.
Yucatan [Estado de], Código penal, art. 319. El robo de un expediente de negocio

ARTÍCULO 384.

La pena será de dos años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

civil ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivos públicos, ó que con obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la pena de un año de prision. Con la pena de dos se castigará el robo de una causa criminal.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 319. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 387. El empleado, funcionario ó autoridad, que por perjudicar á un particular determinado, sustraiga de la oficina de su sirva, escrituras ó cualquiera otro documento, será castigado con las penas que habla el art. 464.

Art. 939. Como el 323 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 381. El que sustrajere, destruyere, todo ó en parte, suplantare, alterare ó introdujere autos civiles ó criminales, papeles, registros, libros de actas ó acuerdos ó cualquiera documento ó instrumento guardado en archivos ú oficinas públicas, sufrirá de seis meses á diez años de trabajos de policía.

384. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 7ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 378. La pena será de ocho meses de obras públicas, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el hurto un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ó estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro, aunque no viva en su casa:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que lo acompañen, lo cometan en casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean: de canoas ó botes; de mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que con el carácter indicado, ejecuten el hurto las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 320. La pena será de un año de trabajos forzados en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro en su casa aunque no viva en ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes, ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, ó de embarcaciones de cualquiera clase; de posadas ó casas destinadas en

ARTÍCULO 385.

El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prision.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ARTÍCULO 386.

Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; de fondas, cafés y establecimientos análogos, siempre que con el carácter indicado ejecuten el robo personas susodichas, en los equipajes de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 320. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 990. Como el 384 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. Véase en la parte correspondiente art. 376 del Código del Distrito.

385. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 379. El robo cometido en paraje solitario se castigará con seis meses de obras públicas.

Llámase paraje solitario, no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora, ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el perjudicado á quien pedir socorro.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 332. Véase en la parte correspondiente del art. 395 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 321. El robo cometido en paraje solitario se castigará con un año de trabajos forzados.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 321. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 991. Como el 385 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 710. Se castigarán con pena de ocho años de trabajos de policía forzados, los reos de robo, cuando cometidos el delito en poblado, se perpetra en lugar público ó habitado.

386. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 380. Como el del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras: "dos años de prision el robo" por "seis meses de obras públicas el hurto."

parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ARTÍCULO 387.

Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

ARTÍCULO 388.

Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 322. Se castigará con un año de trabajos forzados el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada se halla rodeado de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 322. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 992. Como el 386 del Código del Distrito.

387. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 3ª.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 381. Se castigará con un año de obras públicas el hurto cometido en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 324. Se castigará con un año de obras públicas el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias, ó en un vehículo de transporte.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 324. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 993. Como el 387 del Código del Distrito.

388. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 994. Como el 388 del Código del Distrito.

en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ARTÍCULO 389.

Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ARTÍCULO 390.

La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

ARTÍCULO 391.

El robo en camino público, exceptuando los casos de que la

390. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 384. La pena será de dos años de obras públicas, cuando el hurto se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que producen.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 333. Los que con motivo de incendio ú otro conflicto público, que ellos no hubieren promovido, y los demás que cometieren un robo en que no concurren ninguna de las circunstancias de que se ha hablado en los artículos anteriores, serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 326. La pena será de dos años de obras públicas, cuando el robo se cometa durante un incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 326. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 995. Como el 390 del Código del Distrito.

391. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 3ª

blan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

ARTÍCULO 392.

La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 385. El hurto en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin, y el 387, se castigará con ocho meses de obras públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 327. El robo en camino público se castigará con dos años de trabajos forzados.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 327. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 314. El robo en camino público, se castigará con tres años de prision.

México [Estado de], Código penal, art. 996. Como el 391 del Código del Distrito.

392. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 386. Como el 392 del Código del Distrito, substituyendo las palabras: "tres años: por el simple robo" por "un año tambien de obras públicas, por el simple hurto."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 328. La pena será de dos años por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, ó de un cambiavía, de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, la pena se aumentará con la que corresponda al daño.

Art. 410. En los casos á que se refieren los artículos 328 y 329, cuando no haya intencion de robar, la pena será la que en ellos se establece, disminuida en una cuarta parte.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 328 y 410. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 315. La pena será de tres años por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

México (Estado de), Código penal, art. 997. Se impondrán seis años de prision: cuando para detener los wagoes en un camino público, y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los rieles ó durmientes, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte, ó una lesion de las expresadas en la fraccion 5ª del artículo 394, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

CAPILLA ALFONSO

ARTÍCULO 393.

Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

393. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 387. Se aplica la pena de cuatro años de obras públicas, cuando para detener los wagones en un camino público y robar ó hurtar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ó hurto, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será de diez años de presidio. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de seis años, tambien de presidio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 329. Se aplicará la pena de cuatro años de obras públicas, cuando para detener los wagones en dicha clase de caminos públicos y robar á los pasajeros, ó la carga que en ellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó cualquier otro daño, la pena se aumentará con la que se imponda á estos delitos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 410. Véase en la parte correspondiente del artículo 392 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 410. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 316. Se aplicará la misma pena de años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 449, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

México [Estado de], Código penal, art. 997. Véase en la parte correspondiente del artículo 392 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 394.

Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ARTÍCULO 395.

En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó mas:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Llevando armas:

394. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 330. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, sean ó no de fierro y tengan las dimensiones que tuvieren, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 330. Igual á Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 998. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallan dentro de las poblaciones.

395. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, ley 9ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 389. En todos los casos comprendidos en los artículos 376 á 388, en que no se impongan diez años de presidio, se aumentarán cuatro meses á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los delincuentes dos ó mas:
- II. Ejecutar el hurto de noche:
- III. Llevando armas:
- IV. Con fractura, horadacion ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Con escalamiento:
- VI. Fingiéndose el delincuente funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras aumentará un mes á los cuatro mencionados.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del artículo 402 del Código del Distrito.

Art. 332. Se impondrá la pena de seis á diez años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando el robo se haya cometido de noche ó en despoblado.

II. Cuando se haya hecho uso de ganzúas, ó llaves falsas.

III. Cuando haya habido escalamiento de locales no habitados, ni dependientes los que lo estén.

IV. Cuando se cometa en el campo en perjuicio de labradores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 331. En todos los casos comprendidos en los artículos 318 á 330, se aumentará la cuarta parte ó la pena que ellos señalan, solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento:

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras aumentará la octava parte de la pena á la cuarta parte mencionada.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 331. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 318. Como el 395 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "381 á 394" por "305 á 317."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 709. Los reos de robo serán castigados con pena de seis á diez años de trabajos forzados:

1º Cuando el delito se cometa ó se intente por dos ó mas personas, siendo el delicto uno solo, ó cuando los ladrones que concurren al hecho sean mas de dos, sea fuere el número de personas agredidas.

2º Cuando el reo haya cometido robo ó hurto grave, otra ú otras ocasiones, cuando no haya sido juzgado por ese delito.

3º Cuando los ladrones ó alguno de ellos se presenten armados al lugar del delito.

4º Cuando se verifica por medio de escalamiento, rompimiento de paredes,

ARTÍCULO 396.

La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

ARTÍCULO 397.

Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

ARTÍCULO 398.

La violencia á las personas se distingue en fisica y moral.

Se entiende por violencia fisica en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

y cercados, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcaas ú otros muebles ó asaltando las casas, sus patios ó cercados.

5º Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

6º Cuando se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad ó comision de servicio público.

7º Cuando los objetos robados sean de la pertenencia del Gobierno, ó de las Municipalidades, ó destinados á alguna obra de beneficencia ó servicio público.

396. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 390. Como el 396 del Código del Distrito, suprimida la 2ª parte.

398. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, ley 28.